

“12) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del 1 de enero de 2017:

a) En el número 4, introdúcense las siguientes expresiones, a continuación del punto a parte, que ahora pasa a ser seguido:

En consecuencia el N° 4 del artículo 17 del DL 824 quedaría así:

Actual	Proyecto
<p>4º.- Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos, o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales. No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.</p>	<p>4º.- Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos, o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales. No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto. “En consecuencia, si el socio se encuentra sujeto exclusivamente a algún régimen de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del presente Decreto Ley, sólo deberá tributar sobre dicha renta presunta.”</p>

Comentarios:

En nuestra opinión esto ratifica y le da fuerza al oficio 1397 del SII, en el sentido que los excedentes para los que tributan con renta presunta son ingresos no tributables.

Sin embargo, como se señala: *“En consecuencia, si el socio se encuentra sujeto exclusivamente a algún régimen de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del presente Decreto Ley, **sólo deberá tributar** sobre dicha renta presunta”, se da a entender con ello que el resto de los cooperados que tributen por cualquier otro sistema que no sea renta presunta, **quedarían afectos a la tributación normal, primera categoría e impuestos personales.***

Por otra parte no se toca el artículo 52. No sabemos qué significa esto. ¿Queda tal como está? O, ¿queda como se señala en el artículo 12 N° 13 del Proyecto de Ley?

Ahora, considerando la exención del artículo 51 del DFL5, y considerando el criterio ratificado en los fallos de la suprema, podríamos concluir que se trataría de una renta exenta.

En síntesis, creemos que la indicación no está clarificando el tema a favor del cooperado, sino todo lo contrario se abre un tremendo espacio de interpretación. Se debe tener presente que la doctrina de los fallos es anterior a la reforma que se está introduciendo al artículo 17 N°4, por lo que el SII

perfectamente podría introducir una nueva interpretación en el sentido que si el legislador excluyó expresamente de la tributación a los socios con renta presunta, se entiende que quiso gravar a los socios con renta efectiva. En fin, el tema no es claro.

b) Sustitúyese el N° 11, por el siguiente:

Norma Actual:	Proyecto
<p>11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.</p> <p>El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicación de las disposiciones de este artículo.</p>	<p>“11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa <u>deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:</u></p> <p>a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.</p> <p>b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,</p> <p>ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.</p> <p>Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.</p> <p>No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.”.</p>

Comentarios:

En nuestra opinión las indicaciones son claras para determinar que parte de los remanentes provienen de operaciones con socios y no socios.

El último inciso aclara que la relación entre cooperativa y cooperados, no forma parte de los ingresos brutos, por lo que debe quedar al margen de la tributación.